

des náuticas de carácter colectivo que tengan incidencia en las aguas del Puerto de Melilla.

2. Se consideran buques y embarcaciones de recreo, a los efectos de estas normas, aquellos que hayan sido proyectados y que se destinen para fines recreativos o deportivos, con independencia de cual sea su medio de propulsión, y de si la navegación se lleva a cabo con o sin ánimo de lucro.

3. Se consideran artefactos flotantes de recreo, a los efectos de estas normas, las embarcaciones que hayan sido proyectadas con fines recreativos o deportivos, y particularmente:

. Piraguas, kayacs, canoas, embarcaciones de remo sin motor y otros artefactos sin propulsión mecánica.

. Patines con pedales o provistos de motor.

. Motos náuticas.

. Tablas a vela. Tablas deslizantes con motor u otros ingenios similares.

. Instalaciones flotantes.

. Etc.

4. Se consideran como dársenas no comerciales, a los efectos de estas normas, las aguas comprendidas en la Zona I, área Sur.

Artículo segundo. Ámbito de aplicación.

1. Lo dispuesto en estas normas es de aplicación a todos los espacios de tierra y aguas integrados en la zona de servicio del Puerto de Melilla, tal como vienen representados y definidos en el Plan de Utilización de Espacios Portuarios del Puerto de Melilla, aprobado por Orden FOM/2210/2010, de 19 de julio.

2. Los espacios de agua comprendidos en la Zona I, a efectos de esta norma, se subdividen en dos áreas, que quedan separadas a partir de la línea imaginaria que conecta el espigón de la Dársena de Embarcaciones Menores (Puerto Deportivo) hasta alcanzar el punto de encuentro de las siguientes coordenadas: 35° 17' 1,69" N y 2° 55' 17,87" W. A tal efecto, se constituye, en primer lugar, un área Norte que comprende las Dársenas Comerciales, que integran las aguas que quedan al norte de la citada

línea y, en segundo lugar, el área Sur, Dársenas no comerciales, que abarca el resto de aguas que integran la Zona I que lindan con las playas y el dique Sur, tal como se recogen en el Anexo I.

3. Se establecen dentro del área Norte, según plano (Anexo I), los siguientes canales:

. Canal de entrada y salida de buques y embarcaciones de recreo con propulsión a motor. Se debe navegar, respetando las distancias mínimas marcadas, a través del canal que tiene las siguientes coordenadas para la entrada y salida por la bocana del puerto: 35° 17' 11,35" N - 2° 55' 21,67" W y 35° 17' 1,69" N - 2° 55' 17,8" W.

. Canal entrada y salida para artefactos flotantes sin propulsión mecánica.

Artículo tercero. Cumplimiento de normativa marítima.

Todos los buques, cualquiera que sea su clase, embarcaciones y artefactos flotantes de recreo, durante su navegación y estancia en aguas del Puerto de Melilla, deberán adecuarse en todo momento a cuanto establecen las disposiciones vigentes por lo que respecta a tripulaciones, titulaciones de los patrones, luces y marcas, medios de salvamento y número máximo de personas, seguro de responsabilidad civil obligatorio, inspección marítima y despacho de buques establecidas por la normativa reguladora de la Marina Mercante. Especialmente será necesario el cumplimiento de la ORDEN FOM/3200/2007, de 26 de octubre, por la que se regulan las condiciones para el gobierno de embarcaciones de recreo, y la posesión de los títulos náuticos que habilitan para el gobierno de las embarcaciones de recreo y las motos náuticas, sus atribuciones.

Para el gobierno de las embarcaciones a motor con una potencia máxima de 11,03 kw y de hasta 4 metros de eslora, las de vela de hasta 5 metros de eslora y los artefactos flotantes o de playa, no será preciso estar en posesión de las titulaciones enumeradas en el artículo 6 de la citada Orden, pero solo podrán navegar durante el día, en la Zona I Área Sur del puerto, sin perjuicio de limitaciones que en su caso pueda establecer la Capitanía